

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-354/2017.

ACTOR: JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **SUP-JDC-354/2017**, promovido por José Vidal Uribe Concha, por su propio derecho, en contra de la determinación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral de incluir a Gloria Luz Duarte Valero en la *“Relación de los aspirantes MUJERES que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos”* en el proceso de selección y designación de consejeros electorales de dicho organismo público local de Zacatecas; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación del juicio. Mediante escrito presentado en la Junta Local Ejecutiva Querétaro del Instituto Nacional Electoral, José Vidal Uribe Concha, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la inclusión de Gloria Luz Duarte Valero, en la *“Relación de los aspirantes MUJERES que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos”* en el proceso de selección y designación de consejeros electorales de dicho Organismo Público en Zacatecas, suscrita por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, haciendo valer los motivos de inconformidad que estimó pertinentes.

II. Acuerdo de integración de expediente y turno a Ponencia. Por proveído de doce de mayo del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente número SUP-JDC-354/2017, relativo a la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Vidal Uribe Concha; y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio

número TEPJF-SGA-3423/17, de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Acuerdo de radicación. Por proveído de dieciocho de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente relativo al juicio ciudadano en que se actúa; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la determinación de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral de incluir a una ciudadana de la *“Relación de los aspirantes MUJERES que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos”* en el proceso de selección y asignación de consejeros electorales del mencionado organismo en Zacatecas.

SEGUNDO. Hechos relevantes.

a) Convocatoria. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la convocatoria para el proceso de selección de aspirantes a Consejeros del Organismo Público Local Electoral, entre otros, de los Estados de Querétaro y Zacatecas, la cual fue publicada en su página de web: www.ine.mx.

b) Registro como aspirante. El actor presentó la documentación correspondiente a la base cuarta de la citada convocatoria para participar en el proceso de designación respectivo en el **Estado de Querétaro**.

c) Lista de aspirantes elegibles. El cuatro de abril de la presente anualidad, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se publicó el “Listado de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos” en el proceso de designación de Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre otros, de los estados de Querétaro y Zacatecas, dentro de las cuales, en la primera de ellas, se encuentra incluido el ahora accionante, y en la segunda, la ciudadana Gloria Luz Duarte Valerio.

d) Examen de conocimientos y resultados. El ocho de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el examen de conocimientos, y el veinticuatro siguiente, se publicó la relación de doce hombres y doce mujeres, en orden de prelación, de

SUP-JDC-354/2017

acuerdo a la puntuación obtenida, dentro del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en **Querétaro**, en la que, el accionante no está incluido.

Igualmente, dentro de la mencionada relación de aspirantes mujeres que obtuvieron las doce mejores calificaciones en el examen de conocimiento del proceso de selección y designación de Consejeros del Organismo Público Local Electoral de **Zacatecas**, aparece incluida la ciudadana Gloria Luz Duarte Valerio, cuya inclusión combate ahora el accionante.

TERCERO. *Improcedencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se concreta la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la no afectación del interés jurídico del actor, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, conforme a lo previsto en el numeral 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento procesal federal.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del

SUP-JDC-354/2017

enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional **es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, **lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.**

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **7/2002¹**, del rubro ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

En este sentido, en principio, para el conocimiento de mérito, del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica del ciudadano que acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando **no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral**, por no existir afectación alguna a tales derechos.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo se puede promover por éste, por

SUP-JDC-354/2017

sí mismo y en forma individual, por regla en los casos expresamente previstos en la Ley, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, **así como para impugnar actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguno de esos derechos constitucionales.

En el tenor apuntado, es dable concluir que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, en el juicio ciudadano, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la determinación reclamada de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales del Instituto Nacional Electoral, de incluir a Gloria Luz Duarte Valero dentro de la relación de aspirantes mujeres que obtuvieron las doce mejores calificaciones en el examen de conocimiento del proceso de selección y designación de Consejeros del Organismo Público Local Electoral de Zacatecas, no produce

alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata al interés jurídico del actor.

Así es, en el presente caso, como se señaló el acto impugnado por el demandante es la inclusión de Gloria Luz Duarte Valero en la “Relación de las aspirantes MUJERES que obtuvieron las doce mejores calificaciones en el examen de conocimientos” dentro del proceso de selección y designación de las y los consejeros electorales que se designarán para integrar el Organismo Público Local Electoral de Zacatecas, publicada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete en la página electrónica de Instituto Nacional Electoral, por considerar que la misma no cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 100.2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en tener por lo menos cinco años de residencia efectiva, anteriores a su designación, en la entidad de que se trate, acto que esta Sala Superior considera que no afecta el interés jurídico del actor, pues no causa agravio o lesión a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, porque como se precisó en los hechos relevantes plasmados en la presente ejecutoria, el accionante participó en el proceso de selección y designación de las y los consejeros electorales que se designarán para integrar el Organismo Público Local Electoral de **Querétaro**, dentro del cual, no se incluyó dentro de la “Relación de las aspirantes HOMBRES que obtuvieron las doce mejores calificaciones en el examen de conocimientos”, por lo que es claro, que la inclusión de la

SUP-JDC-354/2017

diversa ciudadana Gloria Luz Duarte Valero en la mencionada relación de aspirantes MUJERES que obtuvieron las doce mejores calificaciones en el examen de conocimientos del aludido proceso de selección y designación de consejeros del organismo público local electoral de una diversa entidad federativa, **Zacatecas**, no produce una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el derecho político-electoral de integrar el Organismo Público Local Electoral de **Querétaro** del enjuiciante; pues de ser el caso, la resolución que de fondo llegara a emitir esta Sala Superior no puede traer como consecuencia la restitución al actor en la titularidad de algún derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido, esto es, de integrar la autoridad electoral del Estado de **Querétaro**.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-45/2010, el siete de abril del dos mil diez.

En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por José Vidal Uribe Concha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

SUP-JDC-354/2017

ÚNICO. SE DESECHA de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Vidal Uribe Concha.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JDC-354/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO